



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

RES. CM N° 83/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente TEA A-01-00031823-6/2025 caratulado “S.C.D. s/ BECHARA, JUAN IGNACIO S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00031273-4/2025)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 7/2026; y

CONSIDERANDO:

Que el 5 de octubre de 2025 el Sr. Juan Ignacio Bechara presentó ante este Consejo de la Magistratura una denuncia relacionada con la actuación del Fiscal de Primera Instancia a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 5, Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, en la causa MPF01090269 caratulada “Juan Ignacio Bechara sobre art. 181 inc. 1 art. 181 inc. 3”.

Que, en igual fecha, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibidas las actuaciones y las puso en conocimiento del Presidente de dicha Comisión y de los consejeros que la integran.

Que el denunciante manifestó que su presentación se centraba en la actuación del Fiscal Kessler, del Secretario Dr. Juan Patricio Espínola y del Prosecretario Alejandro Costa, en el marco de la causa referenciada, por haber dispuesto —según su criterio— su imputación sin elementos probatorios concretos, así como por haberlo presionado luego para que aceptara una probation con el objeto de “tapar” supuestos errores en la instrucción del sumario correspondiente.

Que, asimismo, atribuyó falta de objetividad en la valoración de los hechos y de la prueba, abuso de autoridad y desproporción en la adopción de medidas sin sustento.

Que el denunciante relató que en noviembre de 2024 fue denunciado por la Sra. Ianina Michel, en el marco de un conflicto de vecindad y de cuestiones de posesión y dominio que se encontrarían judicializadas en sede civil.

Que refirió que dicho conflicto se vinculaba con una vivienda compuesta por cuatro unidades funcionales, de las cuales el Sr. Bechara sería heredero de las UF 1 y 2 y habitaría la UF 4 en carácter de poseedor, mientras que la Sra. Michel sería titular de dominio de la UF 3.



Que indicó que, en ocasión de unas reparaciones que la Sra. Michel habría llevado adelante en su unidad funcional, se suscitaron distintos hechos conflictivos que derivaron en una denuncia penal en su contra por los delitos de usurpación y turbación de la posesión.

Que sostuvo que la denunciante en sede penal acompañó como prueba un acta notarial de la que surgiría que él habría ingresado forzando y cambiando la cerradura de la puerta principal, lo que habría motivado la denuncia.

Que, según expuso el Sr. Bechara, el Dr. Kessler dispuso su indagatoria sin prueba que la sustentara y en dicha oportunidad se le habría comunicado la existencia de una orden de detención, circunstancia que —según afirmó— no constaría en el expediente.

Que el denunciante también manifestó que, en oportunidad de prestar declaración, aclaró que la cerradura había sido cambiada por su madre por razones de seguridad, y que el inmueble de la Sra. Michel se encontraba clausurado desde febrero de 2024 por irregularidades en la obra de remodelación que se estaba llevando a cabo.

Que agregó que, luego de la indagatoria, el Fiscal Kessler mantuvo su imputación y que, posteriormente, dispuso el archivo de la causa. Indicó que la querrela apeló dicho archivo y que la Fiscalía de segunda instancia habría cuestionado la actuación del Fiscal Kessler por considerarla incongruente.

Que también manifestó que, luego de la decisión de la Fiscalía de Cámara de elevar la causa a juicio, fue contactado insistentemente por la Fiscalía a cargo del Dr. Kessler para que aceptara una probation, lo que interpretó como un intento de evitar la revisión judicial de los errores que, a su entender, se habrían cometido.

Que, finalmente, sostuvo que sus sospechas se fundaban en una comunicación recibida el 29 de septiembre de 2025 por parte del Prosecretario Dr. Costa, mediante la cual se le habría propuesto una reunión extraoficial para el 1° de octubre de 2025, oportunidad en la que el equipo de la Fiscalía y el Dr. Kessler le habrían propuesto celebrar un acuerdo directo con la querrela y evitar la audiencia fijada en la causa.

Que el denunciante acompañó como prueba documental, entre otras piezas, el decreto de determinación de los hechos emitido por el Fiscal Kessler el 28 de noviembre de 2024, índices de titularidad de las unidades funcionales que componen la finca, un aviso de obra respecto de la UF 3 y una clausura por incumplimiento de febrero de 2024.



Que el 6 de octubre de 2025 la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación citó al denunciante, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución CM N° 19/2018, a fin de que ratificara la denuncia, lo que ocurrió el 8 de octubre de 2025.

Que el 8 de octubre de 2025, mediante Memo N° 8753/25, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura que formara expediente en las actuaciones, lo que fue cumplido mediante NOTA N° 1762/25-SISTEA.

Que el 13 de octubre de 2025, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Secretaría notificó al Fiscal Kessler la denuncia formulada en su contra.

Que el 21 de octubre de 2025, el Presidente Coordinador de la Comisión de Disciplina y Acusación, en atención a las constancias de las actuaciones, dispuso como medida preliminar solicitar a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 5 la remisión de copias certificadas de la causa MPF 01090269 “Bechara Juan Ignacio s/ inf. art. 181 1) CP – Usurpación – Despojo”.

Que el 22 de octubre de 2025 la Fiscalía PCyF N° 5 cumplió con la requisitoria y acompañó copia digital de la causa “Bechara Juan Ignacio s/ art. 181 1 CP – Usurpación – Despojo”.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 7/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar la causa MPF 01090269 en trámite ante la Fiscalía N° 5 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, la Comisión concluyó que correspondía proponer al Plenario la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones, en los términos del inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, para así dictaminar, la Comisión sostuvo que el contenido de la denuncia interpuesta por Juan Ignacio Bechara evidencia únicamente su desacuerdo con la actuación del Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, tanto respecto del contenido de las decisiones adoptadas como de las diligencias llevadas a cabo.

Que la Comisión recordó que dicha circunstancia, como principio general y conforme lo ha sostenido reiteradamente en sus distintas integraciones, no



habilita la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción respecto de un magistrado o integrante del Ministerio Público.

Que, asimismo, señaló que, teniendo en consideración el desarrollo de la causa hasta su remisión a la Comisión, el Dr. Kessler actuó, en las intervenciones propias de su competencia, con apego al ordenamiento procesal, instando y disponiendo las medidas de prueba que entendió necesarias para llevar adelante la investigación.

Que, en lo referido a las irregularidades alegadas por el denunciante, la Comisión no encontró fundamento fáctico ni jurídico que sostuviera tal cuestionamiento, toda vez que las diligencias adoptadas tendieron a indagar sobre la posibilidad de una presunta turbación de la posesión, circunstancia que finalmente fue sostenida por el Fiscal de Cámara, quien encontró mérito para la elevación a juicio respecto del denunciante.

Que, en ese sentido, la Comisión indicó que no se observan elementos en la causa que permitan inferir que el magistrado denunciado hubiera omitido disponer medidas tendientes a la averiguación del hecho.

Que, por el contrario, consideró que los hechos relatados y las sospechas sostenidas por el Sr. Bechara constituyen una serie de conjeturas y conclusiones subjetivas sobre el procedimiento llevado a cabo por la Fiscalía.

Que, en este contexto, la Comisión concluyó que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones funcionales o jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, lo que efectivamente ocurrió mediante la intervención del Fiscal de Cámara, Dr. Riggi, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.

Que, por ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinar tales cuestiones, toda vez que la potestad disciplinaria se agota en la determinación de responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanción disciplinaria o de configurar causales de remoción.

Que las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T. II, p.



275; citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y N° 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que, vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley N° 48; Fallos 342:988 y 342:903).

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, además, exhiba relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Que, en el mismo entendimiento, el citado tribunal ha dicho que “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que, de igual modo, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello debe ser establecido dentro de los cauces procedimentales y mediante los recursos que la ley suministra a los justiciables, resultando improcedente que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de magistrados o integrantes del Ministerio Público se inmiscuya en su tarea funcional o jurisdiccional.

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, según la cual “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa N° 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por



SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, la Comisión concluyó que el Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, en el desarrollo de la causa MPF 01090269, actuó conforme las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones y no incurrió en ninguna de las causales de remoción previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esto es, comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho o inhabilidad física o psíquica.

Que tampoco se comprobó en el obrar del denunciado ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley N° 31 y el artículo 50 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, como corolario de lo desarrollado, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia interpuesta por el Sr. Juan Ignacio Bechara respecto del Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 5 perteneciente al fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Juan Ignacio Bechara respecto del Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, Fiscal a cargo de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 5, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 83/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

